

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración civil

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 40.—Excmo. Sr.—Vista el oficio de V. E. núm. 30, 463 de 25 de Noviembre de 1895, con el que remite dos ejemplares del proyecto de mejora del puerto interior de Iloilo y el expediente informativo de su referencia. Vistos los informes de los diferentes Centros y Autoridades que han intervenido en el asunto. Considerando que no se presenta el anteproyecto general que se ordenó así de las Obras del puerto interior como de las del exterior; y que será conveniente estudiar la sustitución del perfil adoptado en el revestimiento del terreno con superestructura de hierro para obtener el muelle en todo el trayecto que confronta con la Ciudad. Y de conformidad con lo informado respecto al proyecto por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste: 1.º Que no es aceptable el proyecto de mejora del puerto interior de Iloilo, en la Isla de Panay de ese Archipiélago, redactado por el Ingeniero D. Alejandro Olano, con fecha 27 de Septiembre de 1895. 2.º Que debe corregirse ó redactarse otro proyecto, en el cual se tengan en cuenta las observaciones formuladas en el informe emitido por la Junta Consultiva de Obras públicas de Filipinas en 22 de Noviembre de 1895, en todo cuanto no se oponga á las consignadas en el cuerpo del dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y singularmente las siguientes: (A) En el trazado de la rectificación del cauce del estero deberá adoptarse el mismo radio para la curva envolvente del polígono regular de muelles y para la de costa de la punta Llorente, y de igual manera para los siguientes hasta la desembocadura, si bien el de estas será mayor que el de las anteriores. (B) Los diques de ambas orillas serán divergentes, con arreglo al trazado conoide, convirtiéndose en muelles todo el trayecto que confronte con la población y limitando los demás á los trayectos en que las márgenes no ofrezcan garantías para la propagación regular de las corrientes alternativas de mareas, y no haya duda alguna en la eficacia de su empleo. (C) En la construcción de muelles se procurará dejar, cuanto sea posible á la iniciativa particular, dentro siempre del plan general á que deben obedecer, y con arreglo á los precedentes que en la localidad existan. (D) En la composición de las obras se procurará tambien obtener el mayor partido posible de los recursos locales, empleando con preferencia las calizas de Guimaras y las maderas del Archipiélago para reducir á un mínimo la aplicación del hierro y el presupuesto total de las obras. (E) Se modificará el perfil de revestimiento del terreno con su superestructura de hierro en todo el trayecto

que confronte con la población de modo, que ambas cosas se conviertan en un solo muro de fábricas calizas, con paramento vertical ó ligeramente indicado y el espesor suficiente y se modificará la forma y composición del perfil trasversal correspondiente á los demás diques, con arreglo á las observaciones consignadas en los dictámenes antes citados. 3.º Que se autorice á la Junta de obras del puerto para que desde luego utilice el tren de limpia en la ejecución de dragados aprovechables para la rectificación del estero, siguiendo la traza indicada en la prescripción. (A) de la conclusión que antecede y 4.º Que respecto á la cuestión de recursos necesarios para atender á la ejecución de dichas obras y aun considerando aceptable en principio lo propuesto al efecto por la Junta Consultiva de obras públicas de esas Islas y admitido por la de Caminos, Canales y Puertos no debe resolverse por ahora este extremo; verificándolo, cuando se halle terminada la reforma del proyecto actual, y que este se halle aprobado, pudiendo entonces proponerse en definitiva cuanto se estime procedente y mejor para subvenir á la construcción de las obras del indicado puerto.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañándole copia del dictámen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y devolviéndole un ejemplar del proyecto remitido; debiendo publicarse esta resolución en extracto en la Gaceta de Madrid é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid. 7 de Enero de 1897.—Castellano.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila, 19 de Febrero de 1897.—Cúmplase pú blique y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.

El general encargado del despacho,

ZAPINO.

### DOCUMENTO QUE SE CITA

Ministerio de Ultramar.—Núm. 40.—Copia del informe emitido por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto de mejora del puerto interior de Iloilo.—La Sección ha examinado con el detenimiento que exige la importancia de las obras de mejora del puerto interior de Iloilo, consignadas en el proyecto formulado por el Ingeniero D. Alejandro Olano, y muy singularmente las observaciones expuestas en el informe de la Junta Consultiva de Obras públicas de Filipinas, para formar juicio de la solución técnica y económica que se propone del problema en cuestión, y deducir lo que considere procedente.—En gracia á la brevedad, no entrará la Sección en extensa reseña ni en largas disquisiciones del caso de que se trata, cuando ya las expuso, con toda la claridad posible, en su dictámen de 16 de Mayo de 1892, y cuando, además aparece ahora el complemento necesario en el antes citado, de la Junta de Manila, y bastará, por tanto, referirse á ellos, para cuantos antecedentes y detalles sean precisos: Únicamente indicaré, como síntesis; que

no se presenta el anteproyecto general que se ordenó, así de las obras del puerto interior como de las del exterior, y que el problema se concreta únicamente á las primeras, ó sean á las de mejora de la canal correspondiente al extenso estuario de Iloilo en su parte navegable, para que puedan abordarla y recorrerla con facilidad los buques de cabotaje que ordinariamente la frecuentan y atracan á orillas de la población, situada cerca de su desembocadura en la Silanga. Esta, que constituye un anchuroso brazo de mar comprendido entre las Islas, Panay y Guimaras, es utilizada como puerto natural exterior por su excelente abrigo y fondeadero para los barcos de gran calado, que, en muy escaso número, arriba y no pueden navegar por aquella canal, siendo innecesario proponer ni ejecutar ahora, ni en mucho tiempo, obra alguna y en todo caso debe dejarse á la iniciativa particular.—Las dificultades ó inconvenientes que presenta la repetida canal ó estero consisten en su estrecha embocadura y tortuoso cauce, cuyas curvas de radio mínimo están situadas precisamente en el trayecto que abarca la población y no permiten recorrerlas bien á los barcos de 50 á 60 metros de eslora sin peligro de varar ó aconcharse en sus orillas, cual sucede tambien en la embocadura, siendo suficiente, por lo demás el calado de 4'50 metros en bajamar, si bien las velocidades de flujo y reflujo son grandes y singularmente la última, que es la predominante y constituye el principal agente de limpia para sostener el fondo de la canal.—Las obras que se proponen se reducen sencillamente á la rectificación del cauce por medio del dragado, ampliando prudentemente el radio de las indicadas curvas y defendiendo sus orillas en toda la parte navegable del estero con diques longitudinales, de los que se convierten en muelles el trayecto de la margen derecha que corresponde al emplazamiento de la Ciudad, y el resto sumergibles á la altura de la marca media, aplazando, no obstante, la construcción de algunos tramos que no se consideran de inmediata ó urgente necesidad.—En el trazado de la rectificación empieza á disentir la Junta de Manila el proyecto, hasta el punto de proponer uno nuevo, cuyo plano respectivo acompaña al dictámen.—Fúndase en que el del proyecto solo amplía el radio de la curva entrante que confronta con la población y deja subsistente el de la inmediata que envuelve la punta Llorente; con lo cual no se evitan los inconvenientes que á los barcos opone el seguimiento de tan cerrada curva; y con buen acuerdo, traza una ampliación y corta la citada punta, cuyo radio mínimo alcanza 250 metros; pero la Sección entiende que aún no es el que corresponde á esa punta, y que ha debido ir más allá en su propuesta, hasta conseguir la igualdad de radios para no alterar de modo sensible la regularidad de la sismosidad del cauce, cuyas curvas consecutivas, dos á dos obedecen ó deben obedecer á esa ley; y entiende, tambien, que el polígono envolvente debe ser de lados iguales, aproximándose, cuanto sea posible, á la curva continua, para no alterar tampoco esencialmente la propagación ó corrientes alternativas de marea y únicamente puede admitirse que sean desiguales los lados correspondientes á los puntos de inflexión ó sean los que corresponden á la tangente común á cada dos curvas.—En la embocadura es aún

más notable la discrepancia de los trazados, pues mientras el del proyecto adopta curvas convergentes de pequeño radio para los diques respectivos que reducen la entrada de la canal a 75 metros, y se hace avanzar más al del S; el de la Junta emplea el paralelismo en recta, distanciándolas 125 metros y dá mayor avance al del N.; con lo cual se facilita notablemente la navegación y se disminuye la importancia del aconchamiento, que produce en la actualidad la impetuosa corriente litoral hacia el S. ó lado de sotavento a los barcos que aborden la canal.—La Sección entiende, que tiene razón de ser el empleo de curvas en la embocadura, porque es la forma que corresponde al encuentro de las corrientes de la canal y de la costa, en armonía, también, con la contraccurre que en aquella existe inmediatamente agua arriba, por decirlo así, para completar la sismosidad de su cauce, y entiende, también, que puede ser un inconveniente grave el alargamiento excesivo del dique S. ya por disminuir la acción de limpia que proporciona la corriente litoral, sin evitar el aconchamiento de los buques hacia ese dique, y ya también por dar lugar á una revesa en el del N., que produjese un bajo á partir de la punta, invadiendo la canal, cuando, como allí sucede, el ángulo del encuentro de ambas corrientes es poco agudo ó se apróxima á 90.º; siendo, por tanto, preferible la propuesta de la Junta de dar mayor longitud ó avance al dique N., toda vez que tiende á evitar el repetido aconchamiento y proporciona ángulo más agudo al encuentro de las corrientes. Resulta, pues una solución para la embocadura, que puede considerarse como intermedia entre las dos, es decir, adopción de diques paralelos en curva de gran radio, ó ligeramente divergentes según la teoría del cooide, que sin menos sensible de la navegación, armónicas las exigencias del encuentro de corrientes, è igual al de la contraccurre que antecede en la canal, y adopción de mayor longitud ó avance por el del N., hasta producir el ángulo agudo necesario con la costa que tiene importancia á la corriente de revesa y formación del bajo antes indicado.—Pero, si bien la Sección indica tales alteraciones en el trazado de los diques de la embocadura, no es con el propósito de fijarlas como preceptos de ejecución de los mismos, sino como base de nuevos y más detenidos estudios, que demuestren la necesidad de su empleo que, además de gravar el presupuesto general de mejora, resultan casi siempre de éxito muy dudoso, y considera preferible que, por lo pronto, se segreguen del proyecto y se sustituyan por el dragado de la canal y de la barra, en cuyo trabajo tendrían aplicación ventajosa las dragas de succión, toda vez que se trata de un lecho de arena.—Tampoco aparece conforme la Junta de Manila con lo que concierne á la Sección ó perfil trasversal de los diques que en el proyecto figura, y mucho menos, con el de los muelles y materiales que se proponen para su construcción y los precios respectivos, así como tampoco con la anchura y distribución de la zona de servicios de los mismos, ni aún con la urbanización indicada de los terrenos ganados á las marismas al rectificar el estero, haciendo, con tal motivo atinadas observaciones, con las cuales esta de acuerdo la Sección y las acepta ó hace suyas, evitando de este modo inútiles repeticiones en gracia á la brevedad; únicamente consignará, para concretar las conclusiones correspondientes, que al redactar el proyecto definitivo, se tengan muy en cuenta y sobre todo, que existiendo excelente material calizo en la Isla de Guimarás, para la ejecución de escollera, mampostería y alerías, y abundando en todo el Archipiélago las maderas de inmejorable calidad, proceda sacar el mayor partido posible de tales recursos locales para que predomine su empleo en las obras, casi con preferencia exclusiva, reduciendo á un mínimo las procedentes de Europa, cuya adquisición resulta por demás onerosa, dados los altos tipos que los cambios alcanzan.—A este fin, será conveniente estudiar la sustitución del perfil adoptado en el revestimiento del terreno con superestructura de hierro para obtener el muelle en todo el trayecto que confronta con la ciudad, por otro perfil de paramento vertical compuesto de fábricas calizas de Guimarás, que permita desde luego el atraque de los buques, y sirvan de tipo para conceder autorizaciones de ejecución á los particulares que lo soliciten, según los precedentes de la localidad; cuya sustitución resultará seguramente más económica por la faci-

lidad que el terreno ofrece.—Además convendrá limitar el presupuesto de las obras á los dragados siguientes la traza de rectificación, antes indicada con la anchura propuesta de 80 metros en el fondo del cauce; á la construcción del muelle con los accesorios indispensables, y á los revestimientos puramente precisos en las márgenes que no ofrezcan garantías suficientes de estabilidad, modificando la forma del perfil correspondiente, de modo que presente talud seguido en el interior y se preste fácilmente el exterior á la transformación en muelle cuando se considere necesario.—De este modo, y solo así podría conseguirse un presupuesto económico de ejecución, al alcance de los recursos con que cuenta Iloilo para la realización posible é inmediata de las obras.—También hará notar la Sección, su completo acuerdo con las Juntas del puerto y de Filipinas en que es excesiva la distribución por mitad de los ingresos que la primera obtiene para los servicios de faros y puertos, dada la notoria preponderancia de los gastos que estos últimos originan; y, por lo tanto, que procede, si quiera sea con carácter transitorio y en calidad de reintegro, mientras no se reforma la legislación vigente; autorizar, cual se propone, que la totalidad de los ingresos correspondientes á dichos servicios se destinen á las obras de mejora del puerto, fijando el plazo que se conceptúa más adecuado para la amortización del anticipo.—Finalmente, disponiendo y á la Junta de obras del puerto de un material completo de limpia, procede utilizarlo desde luego convenientemente en los dragados aprovechables para la rectificación del estero.—Después de lo manifestado, la Sección acordó, unánime, consultar al Ministerio de Ultramar.—1.º Que no es aceptable el proyecto de mejora del puerto interior de Iloilo, en la Isla de Panay del Archipiélago Filipino redactado por el Ingeniero D. Alejandro de Olano, con fecha 27 de Septiembre de 1895.—2.º Que debe corregirse ó redactarse otro proyecto, en el cual se tengan en cuenta las observaciones formuladas en el informe emitido por la Junta Consultiva de Obras Públicas de Filipinas en 22 de Noviembre de 1895, en todo cuanto no se oponga á las consignadas en el cuerpo de este dictamen, del cual se dará copia desde donde dice.—La Sección ha examinado con el detenimiento que exija . . . hasta el final; y singularmente las siguientes:—(A) En el trazado de la rectificación del cauce del estero deberá adoptarse el mismo radio para la curva envolvente del polígono regular de muelles y para la de costa de la punta Lorente, y de igual manera para los dos siguientes hasta la desembocadura, si bien el de estas será mayor que el de las anteriores.—(B) Los diques de ambas orillas serán divergentes, con arreglo al trazado conoide, convirtiéndose en muelles todo el trayecto que confronte con la población y limitando los demás á los trayectos en que las márgenes no ofrezcan garantías suficientes de estabilidad para la propagación regular de las corrientes alternativas de mareas, y no haya duda alguna en la eficacia de su empleo.—(C) En la construcción de los muelles se procurará dejar cuanto sea posible á la iniciativa particular, dentro siempre del plan general á que deben obedecer, y con arreglo á los precedentes que en la localidad existen.—(D) En la composición de las obras se procurará también obtener el mayor partido posible de los recursos locales, empleando con preferencia las calizas de Guimarás y las maderas del Archipiélago, para reducir á un mínimo la aplicación del hierro y el presupuesto total de las obras.—(E) Se modificará el perfil de revestimiento del terreno con superestructura de hierro en todo el trayecto que confronte con la población, de modo, que ambas cosas se conviertan en un solo muro de fábricas calizas, con paramento vertical ó ligeramente inclinado y el espesor suficiente y se modificará la forma y composición del perfil trasversal correspondiente á los demás diques, con arreglo á las observaciones consignadas en los dictámenes antes citados.—3.º Que puede autorizarse á la Junta de obras del puerto para que desde luego utilice el tren de limpia en la ejecución de dragados aprovechables para la rectificación del estero, siguiendo la traza indicada en la prescripción (A) de la conclusión que antecede.—Y 4.º Que debe concederse á la misma Junta el anticipo reintegrable que solicita, para hacer posible la realización de las obras de mejora del puerto, fijando el plazo que se conceptúa más conveniente, que podría ser el con-

signado también en el informe, ya citado, de la Junta de Obras públicas de Filipinas fecha 22 de Noviembre de 1895.—Madrid, 14 de Diciembre de 1896.—El Secretario, Gregorio Alonso y Gualdi.—El Presidente, Lázaro.—Es copia.—El Secretario, G. J. de Osma.—Es copia.—El Subdirector Esteban.

## Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 18 de Marzo de 1897.

**Parada:** Los Cuerpos de la guarnición.—Presidencia y Cárcel, Infantería Marina.—**Jefe de día:** el comandante del 73, D. Luis Fernandez Bernal.—**Intendente:** otro del Batallón Disciplinario D. Luis Galindo.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** Comandante del 70, D. Agustín Balaguer Fabrega.—**Hospital y provisiones:** Regimiento núm. 1.ºer Capitan.—**Vigilancia de á pie:** Cazadores número 11, 1.ºer Teniente.—**Vigilancia de clases:** mismo Cuerpo.—**Música en la Luneta** núm. 73. De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

## Marina

### AVISO A LOS NAVEGANTES

ALEMANIA

Cambios en el valizamiento y alumbrado del W.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 34:2.045. Berlin, 1896)

Núm. 1.252, 1896.—Para facilitar los trabajos de dragado emprendidos en el Dwarogat, se han colocado cuatro boyas auxiliares; no llevan inscripciones y se retirarán durante el invierno; se suprimen definitivamente cuando se haya conseguido la profundidad que se procura en el canal:

1.º Una boya plana, roja, fondeada en 7 m. de agua entre la boya valiza (cerca del faro Hohewag) y la boya de huso N; al N. 63º E. del faro de Hohewag, y al S. 56º W. del faro superior de Eversand.

2.º Una boya plana, roja, fondeada en 7 m. de agua entre las boyas de huso N y O; al N. E. del faro de Hohewag, y al S. 44º W. del faro superior de Eversand.

3.º Una boya cónica, negra, fondeada entre las boyas negras núm. 10 y núm. 11, en 7 m. de agua, al N. 47º E. del faro de Hohewag y al S. 70º W. del faro superior de Eversand.

4.º Una boya cónica, negra, fondeada en 6 m. de agua, entre las boyas negras núm. 11 y número 12, al N. 63º E. del faro de Hohewag y al S. 54º W. del faro superior de Eversand.

Para facilitar la navegación de noche del Dwarogat á los buques de mucho calado, se va á establecer un sector de luz roja al faro inferior de Eversand. Este sector, que sólo será provisional, dará en el Dwarogat la dirección libre de todo peligro pasado entre las boyas 12 y 13.

A unos 375 m al S. 73º W. del faro inferior de Eversand, se ha colocado una valiza con distintivo cuadrangular. La enfiación de esta valiza con el faro inferior de Eversand (ó bien tener esta valiza por el lado N. del faro), da la dirección para evitar el Dwarogat desde la boya de huso N. Las boyas negras; la menor sonda en esta dirección es de 6 m.5 en bajamar.

En el Oit. Eversand y en Meyers-Ledge, se emprenden trabajos para consolidar las márgenes. Las obras se extienden á cierta distancia de la orilla, pero no llegan á la línea formada por las boyas negras.

Se recomienda la mayor prudencia á los Capitanes de los buques que precuenten estos parajes y sobre todo á los que practiquen los canales entre el Waser y el Eiba.

Se ha fondeado dos boyas verdes para señalar el cable de la luz de Rother-Sand; uno de ellas está en 8 m de agua á 300 m al N. 60º E. del faro, y la otra en 12 m á 300 m al N. 80º E. del mismo faro.

Cuaderno de faros núm. 3 de (1.ª parte), página 10 y Carta núm. 45 de la sección II.

**Anuncios oficiales.**

**INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA**

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 2.º Loterías.

El estado de la venta al por mayor de billetes de la Lotería del sorteo del mes de Abril próximo, en el día de hoy, es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer.	10 826
Id. id. en el día de hoy.	510
<b>Total vendidos.</b>	<b>11.336</b>

Continua la venta al por mayor. Manila, 16 de Marzo de 1897.—El Jefe de la Sección, Cándido Cabello.

Celebrada en 6 del actual la 201.ª subasta para la amortización de billetes del Tesoro creados por decreto de 6 de Abril de 1877 ante la Junta de amortización de la Deuda de colecciones de tabacos, con las formalidades presijadas en la convocatoria publicada en la *Gaceta* del día 9 de Febrero próximo, no se ha presentado ninguna proposición. Lo que se anuncia en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila, 16 de Marzo de 1897.—J. Gutierrez de la Vega.—Es copia.—El Subintendente, Ferrer.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA**

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Jueces de Paz, para el actual bienio, á los que á continuación se expresan:

Distrito de Quiapo

- Quiapo . . . D. Alfredo Chicote, abogado
- Id de Matti . . . D. Mariano Dacuycuy
- Cateel . . . D. Mariano Dacuycuy

Manila, 15 de Marzo de 1897.—El Secretario de Gobierno, Gervasio Cruces.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA**

PRINCIPAL DE MANILA

Clases pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que cobran sus respectivos haberes por las Cajas de esta Administración de Hacienda pública de esta provincia, deberán presentarse en acto de revista que se verificará en la Intervención de la misma dentro de los días hábiles del mes de Abril próximo venidero y en horas de ocho á doce de la mañana, provistos de la fé de existencia, de estado y del documento original reintegrado y diligenciado con las tomas de razón que previene la Real orden número 910 de 27 de Julio de 1893 y con arreglo á la Circular de la Ordenación general de Pagos fecha 29 de Enero último publicada en la *Gaceta Oficial* en 4 de Febrero siguiente.

Al propio tiempo se hace presente que los que no cumplieren con lo preceptuado en dicha circular serán dados de baja en sus respectivas nóminas y suspendido el pago de los haberes que disfrutaban, interin no obtengan la oportuna rehabilitación con arreglo á las disposiciones vigentes.

Manila, 16 de Marzo de 1897.—Romero. 3

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

DE MANILA.

Secretaría

Halándose depositado en el Tribunal del Distrito de San Fernando de D.lao, un carabao sin marca, se anuncia al público, para que las personas que se crean con derecho á él, se presenten á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad, en el término de diez días, en la inteligencia que de no hacerse así dentro del término señalado, se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 15 de Marzo de 1897.—Miguel Ferrer.

**COMUNICACIONES.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas ha quedado abierta definitivamente al servicio público desde el 27 de Febrero último la Estación telegráfica Municipal del pueblo de Aliaga provincia de Nueva Ecija, prestando servicio limitado ó sea de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, excepto los días feriados que solo lo prestará de 8 á 12 de la mañana.

Manila, 16 de Marzo de 1897.—Ricardo Rzy.

**DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

El Ilmo. Sr. Director General por acuerdo de 3 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Conciertos de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Surigao, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos cuarenta pesos veinte céntimos (pfs. 340'20) durante el trienio ó sean de ciento trece pesos cuarenta céntimos (pfs. 113'40) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado centro distritivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Marzo de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

Pliego de condiciones para sacar á concierto público y simultáneo el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la *Gaceta* núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del distrito de Surigao, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 113'40 pesos anuales ó sean pfs. 340'20 pesos en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2
	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	835'9	equivs á 835'9
Una braza . . . . .	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotaen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Después de celebrado y aprobado el concierto el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asectista los derechos que se espresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos Céntimos.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	56 2 8
Por medio cavan.	37	50	»	37 4 8
Por una ganta.	3	»	»	9 3 8
Por media ganta.	1	50	»	9 3 8
Por una chupa.	»	37	50	6 2 8
Por media chupa.	»	18	75	3 1 8
	Metros.	Centímetros.	Milímetros.	
Por una vara castellana ó sea.	»	835'9	equivs á 835'9	12 4 8
Por una braza.	1	»	671'8	12 4 8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes . . . . .	»	»	»	25

5.ª Al licitador á quélá por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierre.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 1701 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminado que sea el concierto, á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración civil, cuando se constituya en Manila, ó del jefe de la provincia cuando el resultado del concierto tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Ooras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Si en estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda su citarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar el correspondiente contrato mútuo que deberá celebrarse

entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar el contrato, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo, ó impidiere que este tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del contrato, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgado el contrato mútuo se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de 15 días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicare al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastante á perjuicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real Orden de 13 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reser-

van el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionado nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contenciosa-administrativa.

22. Los gastos de la inserción en la Gaceta de pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo, sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hatas que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Señor Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

*Cláusula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobará por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 5 de Marzo de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICION.

Señores Presidente y Vocales de la Junta de Concierdos

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del distrito de Surigao por la cantidad de . . . . . pesos (pfs. . . . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día . . . . .

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 17'01.

Fecha y firma del licitador.

Edictos

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Señor Don Enrique Garcia de Lara juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo en las diligencias que se instruyen en este juzgado por robo y lesiones contra dos indios desconocidos se cita y llama á los testigos chinos Que-Tiangco y Dy-Chap vecinos del arrabal de Binondo para que en el término de 9 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial se presenten en este dicho juzgado al objeto de prestar declaración en las mencionadas diligencias bajo apercibimiento de que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila y juzgado de Binondo 15 de Marzo de 1897.—Agente Oloriz.—V.o B.o, Garcia de Lara.

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo dictada con esta fecha en la causa núm. 6 que se instruye sin reo en averiguación de un delito de hurto se cita llama y emplaza á la acusada Matilde Candelaria soltera de 21 años de edad natural de Malolos de la provincia de Bulacan vecino que fué del sitio de Santamesa para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto se presente en este juzgado para ampliar su declaración prestada en dicha causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Juzgado de Tondo 16 de Marzo de 1897.—El Escribano, Javier Caballeria.—V.o B.o, Solan

Don Antonio Cadenas Lopez Capitán de Infantería de Marina juez instructor permanente de causas de este Apostadero y de la que se viene instruyendo contra el marinero de 1.ª clase indígena Benito Nicolas por el delito de primera deserción cometida el día 22 del mes de Enero último de la que el Secretario el marinero Escribiente de este juzgado Paulino B. Licas Arroyo.

Por la presente segunda requisitoria cito llamo y emplazo al referido desertor Benito Nicolas hijo de P. N. y de Fulgencio Nicolas natural de San José Trozo provincia de Manila según particulares pelo negro color moreno ojos pardos nariz chata barba ninguna estatura regular para que en el término de 30 días desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado de instrucción sito en la Ayudantía de guardia de este Arsenal para responder á los cargos que le resultan en dicha causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz parándole además los perjuicios consiguientes.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares de policía judicial practiquen activas diligencias en busca del ya precitado Benito Nicolas y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á este juzgado de instrucción militar de Marina y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en el Arsenal de Cavite á 16 de Marzo de 1897.—Antonio Cadenas.

Don Juan del Fresno y Amo 2.º Teniente del primer Batallón del Regimiento Artillería de plaza y juez instructor del expediente que me hallo instruyendo contra el Artillero indígena agregado á la banda del mismo en concepto de educando Eustaquio de Guzman Castillo por la falta grave de segunda deserción.

Habiéndose ausentado de esta plaza Eustaquio de Guzman Castillo educando de la música de este Regimiento natural de Pandacan de esta provincia hijo de Sotero y de Juana soltero de 24 años de edad de oficio Labrador cuyas señas personales son las siguientes pelo negro cejas al pelo ojos negros nariz chata barba ninguna boca regular color moreno frente regular y de un metro 88 milímetros de estatura á quien de órden del Sr. Teniente Coronel encargado del despacho de este Regimiento estoy sumariando por la falta grave de segunda deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar en el presente edicto llamo cito y emplazo al dicho educando para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en el cuartel de España á fin de que sean oidos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de España y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserta en la Gaceta de Manila.

Dado en Manila á 12 del mes de Marzo de 1897.—Juan del Fresno.

Don Luis Martinez Alcobendas Gobernador P. M. y Subdelegado de Marina de la provincia de Isla de Negros Region Occidental que de estar en el pleno goce de sus funciones yo el Secretario doy fé.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo el testigo llamado Cayetano Cayapado vecino de Lilay de esta provincia á fin de que dentro del término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto comparezca en este juzgado de instrucción á declarar en la sumaria núm. 560 que se instruye con motivo de la desaparición de los individuos Ubaldino Dier y Matias Lagusaní en aguas del expresado pueblo en la inteligencia que de no hacerlo así le parará los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 16 de Febrero de 1897.—P. A. Martinez.—Ante mí, Baltazar Vivas.

Don José Prieto Osende Alférez de fragata graduado juez instructor de la sumaria número 8 por deserción.

Por la presente cito llamo y emplazo á los individuos Faustino Nergo de 29 años de edad Elias Sierra de 20 años de edad y Victor Tumbucan de 22 años de edad naturales y vecinos del pueblo Ibayay Damaso Trinidad de 31 años de edad natural de Calivo todos de la provincia de Capiz Borneo nifacio Caston de 19 años de edad natural de Camiguin (Misamis) y Santiago Tumagui de 18 años de edad natural de Dumaguete (Negros Orientales) todos de estados solteros y de profesión grumetes cuyos individuos desertaron del vapor Elcano en el puerto de Singapore Yudo China en 8 de Mayo de 1895 para que dentro del término de 30 días contados desde la publicación oficial de este edicto comparezcan en este juzgado sito en la Capitanía de este puerto para responder á los cargos de dichos sumaria le resultan bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parándoles los perjuicios á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que procedan á la busca y captura de los referidos procesados remitiéndoles caso de ser habidos con las seguridades debidas á mi disposición en la cárcel pública de esta provincia por tenerlo así dispuesto en providencia de esta fecha.

Dado en Manila, 24 de Febrero de 1897.—José Prieto.—Por su mandato, Gerardo Reyes.